



RAD No. 08001-31-05-005-2021-00299-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

#### INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJATA23-227 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, Atlántico, 1 de septiembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto, no obstante, advierte el Despacho que el proceso no cumple con los requisitos dispuestos para su redistribución, dado que revisado el expediente, se evidencia que se trata de un proceso ejecutivo, los cuales no fueron autorizados para la redistribución prevista en el del numeral 2.1 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

*“2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

*2.1. En los juzgados laborales del circuito:*

- a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.*
- b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (Subrayas del Despacho)*

De conformidad con la lectura del referido Acuerdo se llega a la conclusión que se debían redistribuir los procesos que cumplieran con dos condiciones, esto es, los procesos que tengan **contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia** y los **procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que el proceso ejecutivo, no se ajusta a esos requerimientos, lo que al rompe se deduce, pues en los mismos **únicamente se celebra audiencia**, cuando se proponen excepciones, y dicho sea de



paso, no es contestación, siendo entonces la única y exclusiva oportunidad, es decir no sería “la primera audiencia o la celebración de la audiencia del 77 del CPT. Y SS”, las cuales solo están previstas para los procesos ordinarios, por lo que, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que se adelanten las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD No. 08-001-31-05-005-2021-00299-00